



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carmen Margarita Ruiz Gómez contra la Sentencia núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La sentencia objeto del presente recurso de revisión, marcada con el núm. 335/201, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez en contra de la Sentencia incidental núm. 637/2011, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ratificó el Acto núm. 3542/2001, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional y dió continuidad al recurso de apelación.

La sentencia fue notificada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 260-2013, instrumentada por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La recurrente, señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, interpuso el presente recurso de revisión en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y ante este tribunal el primero (1) de abril de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, revocada la Sentencia núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente TC-04-2014-0087, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Carmen Margarita Ruiz Gómez contra la Sentencia núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruíz Gómez, contra la sentencia núm. 637-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Carmen Margarita Ruíz Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Ramón Antonio García Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente en los motivos siguientes:

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: (...); como se advierte dicho texto legal se refiere a las formalidades que deben agotarse en los emplazamientos; que, la omisión de dichas formalidades esta sancionada con la nulidad, de conformidad con el artículo 70 del mismo código; que, en la especie no se trata de un incidente de nulidad del acto núm. 3542-2001, sino de una inscripción en falsedad; que, en efecto, no era necesario comprobar si el alguacil actuante omitió formalidades previstas por la ley a pena de nulidad sino comprobar la veracidad o falsedad de las afirmaciones que si se hicieron constar en el acto impugnado, razón por la cual, mal podría dicho tribunal incurrir en la violación del artículo 68 e Código de Procedimiento Civil, si su aplicación no era determinante en el procedimiento de la inscripción en falsedad de la cual estaba apoderada, y sobre todo, porque según se aprecia en la sentencia impugnada, lo relevante era establecer si al trasladarse al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento núm.,. 185, del edificio 8, de la calle Pedro A. Bobea, del sector de los Jardines del Embajador, lugar donde se afirma tenía su domicilio Carmen Margarita Ruíz Gómez, el ministerial actuante le notifico dicho acto en su propia persona y, como se advierte, a partir de las declaraciones producidas por las partes como por el alguacil, la corte a-qua consideró que la notificación de hecha personalmente en las manos de Carmen Margarita Ruíz Gómez, aun cuando no fuera en el lugar que se señala en el acto debido a que había quedado evidenciado claramente que al trasladarse a dicha dirección el alguacil encontró el inmueble cerrado por cuya razón se dirigió a otro establecimiento donde le notificó el acto a la recurrente; que, por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado.

Considerado, que, ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua formó su convicción a partir del estudio del acta de audiencia que contenía las declaraciones vertidas por las partes y por el alguacil que instrumentó el acto argüido en falsedad en ocasión de las medidas de instrucción celebradas por el juez comisario, sin recurrir al informe del juez comisario que prevé la ley; que, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la inscripción en falsedad como incidente civil, es un modo particular de instrucción destinado a facilitar al juez el descubrimiento de la verdad; que dicho procedimiento no se impone al tribunal lo que implica que este puede estatuir sobre el incidente desde el momento en que ha formado su convicción sobre la veracidad del acto impugnado, sin necesidad de que agote todas sus etapas; que, en consecuencia, es evidente que, en la especie no era necesario que la corte a-qua esperara el informe del juez comisario para adoptar su decisión, por lo que no incurrió en violación alguna y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el último aspecto y medio examinados, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente, señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, procura que se revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a) *Que la apreciación de los hechos realizada por la Suprema Corte en la especie es manifiestamente errónea debido a que da por sentados hechos supuestamente probados por instancias judiciales inferiores, que muy por el contrario, dejan muchas dudas por contestar y muestran claramente la falsedad de la notificación del acto a la persona de la recurrente.*

b) *Que (...) dicha sentencia es arbitraria ya que la misma no presenta argumentación suficiente que permita a la recurrente entender las razones por las cuales se tomó la decisión que le afecta su derecho de defensa sobre el fondo del caso.*

c) *Que (...) es irrazonable en tanto la Sala Civil no tomó en cuenta las pruebas presentadas por la recurrente, sino que más bien validó la insostenible sentencia recurrida en casación, la cual se basó en pruebas contradictorias y poco creíbles presentadas por el propio ministerial que instrumentó el acto que se cuestiona. En adición, que validó actuaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales hechas por este contrarias al debido proceso y a las disposiciones contenidas en el CPC.

d) *Que (...) esto desemboca inexorablemente en que la sentencia dictada por la suprema corte de justicia sea materialmente injusta y, en consecuencia, conculcadores del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, en adición del derecho a la razonabilidad que le asiste.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señora Natalia Verdelli, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos, entre otros:

a) *Que (...) una prueba irrefutable de que los argumentos de los recurrentes no son más que un simple y débil ardid; lo constituye la situación de que en 25 de octubre de 2013, mediante el acto No. 550-2013; notificado por la ministerial Lilian Cabral León, alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dirigido por los actuales abogados de la Sra. Ruiz Gómez, relativo a la demanda en validez del ofrecimiento real de pago y consignación, en la página 2 y 3, admiten sin temor a duda que existe y persiste des el inicio un incumplimiento de su representada en el pago de la sema de RD\$450,000.0, y se apoyan incluso en la oferta real de pago que inicialmente hicieren los anteriores abogados de la recurrente Cesar Concepción Cohen y Marino J. Elsevif Pined, y que los juristas que representamos a la Sra. Verdelli, hoy recurrida en esta instancia, constituyo abogado mediante acto No. 277-2013, de fecha 31-10-2013, notificado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana; de tal manera que podemos observar de todo esto que solo había mediado apenas 7 días entre el escrito de recurso de revisión constitucional; y la referida demanda en validez de oferta real de pago , lo cual resulta en una mascarada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica de falsedad e ingenuidad jurídica que no conduce a la solución del conflicto en modo alguno, sino más bien que delata la actitud negligente de no querer cumplir con su compromiso en la media en que la ley lo estipula. Por lo cual debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho el recurso de revisión interpuesto por la Sra. Ruiz Gómez, sin ningún tipo de análisis sobre el fondo del mismo.

b) *Que (...) nuestra carta magna del 26 de enero del año 2010, en el capítulo II, de las garantías de los derechos fundamentales. El artículo 68, trata: la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los terminaos establecidos por la presente constitución y por la ley; y el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dice: toda apersona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establezcan a continuación; y más aún en su artículo 4: el derecho de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho al derecho de defensa; 7: imputa, ante el juez o el tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y 9: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. De tal manera que en el caso de la especie les han sido garantizados todos y cada uno de los derechos y mecanismos de defensa que la ley ha puesto a su alcance, por lo cual debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho el recurso de revisión interpuesto por la Sra. Ruiz Gómez, sin ningún tipo de análisis sobre el fondo del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es el siguiente:

ÚNICO: Sentencia núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril dos mil trece (2013), que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Incidental núm. 637/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en resolución judicial de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Natalia Verdelli, contra la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez. Dicha demanda se fundamenta en la falta de pago del precio de la venta.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez interpuso un recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha decidido el fondo de dicho recurso de apelación, ya que se limitó, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 638-2011, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), a resolver un incidente invocado por la parte ahora recurrente.

Posteriormente, se interpuso un recurso de casación en contra de la indicada sentencia, rechazado mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

a) Mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rechazado un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 637/2011, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de eliminación del acto no. 3542/2001, de fecha 14 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: REMITE a las partes a proveerse por ante la secretaria de esta sala, para seguir conociendo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal.

b) Según consta en el párrafo anterior, mediante la referida sentencia núm. 637/2011, se rechazó una excepción de nulidad invocada contra el Acto núm. 3542/2001, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). Igualmente se ordenó la continuación del proceso de apelación interpuesto contra esta última sentencia. En tal sentido, el rechazo del recurso de casación hecho mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional permitirá a la corte de apelación continuar con el conocimiento del mencionado recurso de apelación.

c) Según lo expuesto anteriormente, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles. En efecto, en la sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

d) El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. En tal sentido, reiteramos el criterio objeto de análisis.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, contra la Sentencia núm. 335/2013, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Margarita Ruiz Gómez, así como a la parte recurrida, Natalia Verdelli.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio del 2011; y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que en este caso lo procedente es declarar admisible el recurso de revisión y proceder a examinar las violaciones imputables al órgano que dictó la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones que expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013), mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez recurrió en revisión constitucional la Sentencia civil marcada con el núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2013. El recurso también fue depositado ante este Tribunal el 01 de abril de 2014, con la finalidad de que sea revisada y en consecuencia revocada la indicada sentencia.

2. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, situación que impide a este órgano de control revisar una decisión con esas características. Compartimos con el voto de mayoría que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que rechaza la excepción de nulidad argüida contra el acto núm. 3542/2001 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, no puso fin al proceso entablado por las partes, pues la misma sentencia que resuelve el incidente ordena su continuidad, sin embargo, cabe precisar que una mirada integral del proceso –como una sucesión de actos cumplidos –conducen a pensar que no todas las decisiones incidentales adoptadas en el curso de la instancia tienen las mismas características y efectos procesales. Nuestra disidencia de voto intenta demostrar que una sentencia que resuelve un incidente, aun cuando ordene la continuidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, decide definitivamente ese aspecto del proceso y, como tal, puede conducir a conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA PROCEDENTE ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN Y EXAMINAR LAS VIOLACIONES IMPUTADAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA

3. Para dar solución al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia civil marcada con el núm. 335/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2013, el Tribunal recurre a los siguientes argumentos:

Según lo expuesto anteriormente el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/00130/13 dictada el 2 de agosto se estableció que: *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias¹.

4. En la transcripción de los argumentos que fundamentan el recurso de revisión, la recurrente plantea que *la apreciación de los hechos realizada por la Suprema Corte en la especie es manifiestamente errónea debido a que da por sentados hechos supuestamente probados por instancias judiciales inferiores, que muy por el contrario, dejan muchas dudas por contestar y muestran claramente la falsedad de la notificación del acto a la persona de la recurrente.*

5. La propia Suprema Corte de Justicia cuando motiva la decisión ahora impugnada en revisión ante este Tribunal, sostiene:

Considerado: que, ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua formó su convicción a partir del estudio del acta de audiencia que contenía las declaraciones vertidas por las partes y por el alguacil que instrumentó el acto argüido en falsedad en ocasión de las medidas de instrucción celebradas por el juez comisario, sin recurrir al informe del juez comisario que prevé la ley; que, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la inscripción en falsedad como incidente civil, es un modo particular de instrucción destinado a facilitar al juez el descubrimiento de la verdad; que dicho procedimiento no se impone al tribunal lo que implica que este puede estatuir sobre el incidente desde el momento en que ha formado su convicción sobre la veracidad del acto impugnado (...).

6. Como se observa, ante la inscripción en falsedad contra un acto procesal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

¹ Ver literal “c”, página 13 de esta Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional decidió el rechazo del incidente sin el agotamiento del procedimiento instituido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Suprema Corte de Justicia, por su parte, falló de la siguiente manera: “*Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruíz Gómez, contra la sentencia núm. 637-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*”, es decir, que confirmó la decisión adoptada por la citada corte de apelación, quedando definitivamente juzgado el incidente de nulidad y cubierta la probable violación del debido proceso en su versión del derecho de defensa y a ser juzgada con observancia de las formalidades propias de cada juicio

7. La clasificación de las decisiones dictadas en materia civil bien pueden ser definitivas en relación al fondo del asunto o bien pueden limitarse a resolver cuestiones durante el desarrollo del proceso; también pueden solucionar aspectos relativos incidentes que prejuzgan el fondo del proceso y ordenar la continuidad del caso. En ese tenor se refiere el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil cuando señala que:

Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. *Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*².

8. Ahora bien, ¿pueden las sentencias preparatorias e interlocutorias ser recurridas en apelación o casación? La solución a esta interrogante la resuelve la propia norma procesal civil en su artículo 451 que dispone:

² El subrayado y las cursivas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”³.

9. La facultad de las partes de recurrir esta tipología de fallo –los interlocutorios –antes de que recaiga decisión sobre el fondo del proceso es –precisamente –lo que explica el carácter definitivo que se le atribuye a las sentencias que resuelven este tipo de incidente. Por estas razones, una decisión que rechaza un incidente de falsedad puede, sin decidir el fondo, anticipar el fallo definitivo del proceso y si lo rechaza podría legitimar un vicio que acarrea la nulidad de una actuación al margen de las normas procesales, quedando cerrada la posibilidad de purificar el procedimiento de actuaciones defectuosas.

10. Cabe recordar que en el proceso civil encontraremos varios ejemplos donde una decisión incidental puede arrastrar los derechos de las partes y afectar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución. Por ejemplo, la perención de instancia constituye un incidente del procedimiento y una decisión dictada en esta materia puede extinguir los derechos de una parte en justicia. Una decisión incidental puede declarar inadmisibles la demanda de un heredero por falta de calidad⁴ para acceder a los bienes del causante y ser definitiva sobre ese punto. Si aplicamos la misma regla del voto mayoritario a este supuesto conduciría a inadmitir el recurso de revisión porque la sentencia no decidió el fondo de la cuestión, pues en

³ El subrayado y las cursivas son nuestras.

⁴ El Artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece lo que sigue: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de un recurso de revisión podría llegar al Tribunal Constitucional una situación como esta separada del fondo del proceso.

11. Lo mismo ocurre con el procedimiento recursivo instituido en el Código Procesal Penal, que está regido por el principio de la taxatividad⁵ subjetiva y objetiva. De manera que solo son recurribles las decisiones que la norma procesal dispone que pueden serlo y por los sujetos procesales autorizados para ello. Sin embargo, una decisión de extinción del proceso puede ser dictada por un juzgado de la instrucción o por un tribunal de juicio. Esta decisión puede extinguir el proceso y la acción pública seguida contra el imputado; en ambos casos la decisión tiene la característica de un incidente y puede ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia. Si aplicamos igualmente a este supuesto la misma solución de la mayoría el recurso de revisión sería inadmisibles por no juzgar el fondo del proceso.

12. Es así que la violación del derecho de defensa podría quedar cubierta con el rechazamiento de la excepción de nulidad planteada por quien se le antepone el acto viciado con una nulidad sustancial. Pero como se trata de una sucesión de actos cumplidos y resueltos los incidentes por el tribunal de grado inferior donde fueron invocados, parecería –entonces –que el órgano jurisdiccional dio respuesta satisfactoria a la cuestión incidental, y posteriormente –cuando se revise la decisión que decide el fondo del proceso –el voto mayoritario razonaría que la sentencia que resolvió el incidente es definitiva sobre ese punto concreto de la litis; y en consecuencia, la violación derivada del acto imputado de nulidad no se revisa porque la decisión que la rechaza no es definitiva y posteriormente tampoco se haría dicho examen porque ya ha sido decidida por el órgano jurisdiccional donde fue planteado el incidente; de manera que bajo el razonamiento de la mayoría la violación

⁵ LLOVET RODRÍGUEZ, JAVIER. *Código Procesal Penal Comentado*. Editora Jurídica Continental, edición 1998, pp. 819-820. En sus comentarios 1 y 2 del Título I de Los Recursos, este autor señala que el principio de taxatividad objetiva refiere a que una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determina, mientras que en virtud del principio de taxatividad subjetiva una resolución solo es recurrible por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciada podría subsistir más allá del fallo definitivo y quedar sin ser sancionada atendiendo al principio de preclusión de las etapas procesales.

13. Aunque el diseño de revisión constitucional refiere los requisitos a ser cumplidos por quien haga uso de este mecanismo de impugnación, la citada Ley núm. 137-11 no clasificó las decisiones que serían objeto de revisión atendiendo a los criterios utilizados por el Tribunal para rechazar el recurso de revisión, sino cuando la decisión haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

14. El fundamento de la revisión constitucional se inspira en el concepto de supremacía constitucional, que implica además, poder controlar todos los actos emanados de los poderes públicos, incluso, aquellos que provienen del Poder Judicial, siempre que, claro está, se haya producido la violación de un derecho fundamental que haya sido invocado antes los órganos jurisdiccionales y no haya sido subsanado; de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no pueden subsistir actos contrarios a ella, aun cuando la decisión no haya resuelto definitivamente el fondo del proceso.

15. En definitiva, la revisión de sentencia firme persigue fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, propiciando niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales acorde a los principios que caracterizan la efectividad de la justicia constitucional, aunque para determinar si una decisión adquirió el carácter de cosa juzgada habría que preguntarse en qué aspecto del proceso se produce esta cuestión, pues concretizarlo conlleva un examen particular de cada caso y su vinculación con los temas resueltos por la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por estas razones el precedente utilizado para apoyar una decisión no siempre resulta aplicable al caso que se está decidiendo, lo que obedece a que el supuesto no sea exactamente el mismo que se pretende resolver o bien porque algunas características no encajan totalmente en lo que ya ha sido decidido por el Tribunal. En efecto, esta Sentencia tiene como precedente lo decidido en la Sentencia TC-00130-13 dictada el 2 de agosto donde se estableció que: *“En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones (...); sin embargo, el supuesto de hecho analizado en el presente caso refiere a una excepción de incompetencia propuesta por quien recurrió la decisión incidental. Esto se advierte en la decisión cuando señala que: “El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas”⁶.*

17. La tesis desarrollada por el Tribunal en cuanto a las decisiones que resuelven incidentes, sin las debidas precisiones en relación al alcance que supone el caso concreto, podría conducir a pensar que solo las decisiones que juzgan el fondo de un proceso pueden ser objeto de revisión constitucional, lo que obviamente, dejaría fuera de control los supuestos en los que se debaten derechos fundamentales de los ciudadanos cuando no se haya tocado el fondo del proceso, restándole efectividad al rol de garantía que debe asumir la justicia constitucional.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

18. Por las expuestas razones, entiendo que en la cuestión planteada, la Sentencia núm. 335/2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema

⁶ Ver literal “r”, página 12, de la Sentencia TC/00130/13 dictada el 2 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, aun cuando no resolvió el fondo del asunto, decidió definitivamente el punto relativo al incidente de inscripción en falsedad y al ser recurrible separadamente en virtud de las normas procesales aplicables al caso concreto, procedía admitir el recurso de revisión y examinar las violaciones imputables al órgano que la había dictado, a los fines de que el Tribunal ejerza su facultad de controlar los actos emanados de los poderes públicos para asegurar la efectiva protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes en litis.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario